

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en este capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Septiembre)  
**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre de 1888 la Corporación municipal acordó que en aquel día mismo se hiciera la corta de las matas de leñas dejadas por algunos vecinos, cuya corta había de hacerse personalmente por los mismos Concejales, á las dos de la tarde, para que, haciéndose así público, pudieran tenerlo presente los venideros, y conservar como vecinal el monte ó terreno de que se trataba. Fundóse este acuerdo en que los lotes de leñas sorteadas á los vecinos que fueron requeridos por Eusebio Fuentes, se hallaban dentro del monte comunal del distrito, de cuyo punto en todo tiempo y siempre estuvo y está en posesión el vecindario; en que constantemente se venia aprovechando las brozas menores y pastos de dicho punto ó sitio, así como la corta de leñas que producía cada diez ó doce años; en que si los vecinos requeridos habían asentido al requerimiento verbal por sólo tener en cuenta la poca entidad ó valor de las leñas, no por eso la Autoridad local, como encargada de la conservación y custodia de los bie-

nes comunales, podía consentir que quedasen en aquel punto aquellas matas ó parte de leñas que voluntariamente abandonaron los vecinos, tal vez amedrentados por el Eusebio Fuentes, con el fin de adquirir posesion de aquel terreno por el transcurso de otros diez ó doce años.

Que llevado á ejecución el acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el Procurador Don Julián Cuadrado, á nombre de Don Eusebio Fuentes, acudió al Juzgado en 17 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante era dueño en pleno dominio y había venido poseyendo en quieta y pacíficamente por más de diez años un terreno baldío y monte de cuarta calidad, sito en el término de Lavid de Ojeda, donde llaman Cuesta Colorada, teniendo 100 matas de roble malo y con la cabida y linderos que se describian; y que el día 13 de Diciembre del año último los vecinos del mencionado pueblo Román Calvo, José García Campo, Pedro Cerezo Zurita, Manuel Vega Ríos y Diego Calvo se propusieron á cortar la leña que había en la mencionada finca, llevándosela á su casa en un carro de su propiedad el Diego Calvo.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el Procurador D. Eugenio Marcos Pérez, á nombre de los demandados, solicitó del Juzgado la nulidad de ciertas actuaciones, tramitándose este incidente y dictándose auto en 17 de Agosto del propio año, por el que el Juzgado desestimó la pretensión deducida por el Procurador Marcos.

Que apelado el auto restitutorio recaído en el interdicto, y sustanciándose esta apelación ante la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayunta-

miento de Lavid de Ojeda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el interdicto de que se trataba, reconocia por fundamento el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Diciembre próximo pasado, disponiendo la corta de leñas señaladas para el aprovechamiento procomunal dentro de los límites del monte del distrito, en el terreno contiguo á la porción roturada por D. Eusebio Fuentes, al sitio donde llaman Cuesta Colorada y Valderramán, sobre el que venia practicando actos de domicilio la Corporación municipal, en virtud de las providencias dictadas por aquel Gobierno de provincia en 1879; que si bien fueron apeladas por el comprador de Cuesta Colorada, no consta que hubieran sufrido reforma en la vía contenciosa administrativa, única que debió haber intentado, á tenor de lo que se establece en el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que denunciados los hechos abusivos llevados á cabo por el comprador, talando, cortando y apoderándose de las leñas en una extensión de dos hectáreas, fuera de los límites de Peña Colorada, y reclamando una y otra vez el deslinde de la finca vendida, para fijar los límites de ésta y exigir al comprador la responsabilidad consiguiente, era indudable que mientras este acto no tuviera lugar, tampoco podía saberse si el acuerdo del Ayuntamiento señalando la corta era lícito ó punible, puesto que dependería de la extensión que los peritos asignasen á la finca vendida y del deslinde del Montecillo, en cuyos actos habia forzosamente de intervenir la Administración, existiendo por lo tanto una cuestión previa que debía resolverse y decidirse á tenor de los Reales decre-

tos de 11 de Julio de 1878 y 8 de Febrero de 1888; en que ya se examinase la cuestión como propiedad de terrenos enclavados en fincas vendidas por el Estado, ó como posesión de estos mismos terrenos, no podía resolverse en los Tribunales de justicia sin que la Administración designara con exactitud la cosa enagenada, los límites y extensión de la misma, y el punto hasta donde alcanzasen las facultades del comprador, estando por lo tanto en el caso de la Real orden de 15 de Enero de 1849, y habiendo una cuestión previa, sin la que no era posible resolver la de propiedad, según jurisprudencia establecida en varios Reales decretos; en que la posesión que el presunto despojado invocaba se hallaba contradicha y desvirtuada por la providencia de aquel Gobierno de provincia de 1879, que no se recurrió en la vía contenciosa; teniendo por lo tanto los efectos de una sentencia de la que se ha de partir para el deslinde sucesivo, cuando por los actos que el Ayuntamiento habia venido practicando, sin la menor objeción del comprador de Cuesta Colorada:

Que tramitado el incidente la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda del interdicto promovido por Don Eusebio Fuentes Pérez, como clara y expresamente se determinaba en la misma, tendía única y exclusivamente á recuperar la posesión en que habia sido perturbado por sus vecinos, D. Ramón Calvo, D. José García, D. Pedro Cerezo, D. Manuel Vega y D. Diego Calvo en el día 13 de Diciembre de 1888; que tanto de dicha demanda como de las diligencias de citación para la comparecencia al juicio verbal, y el concepto con que habian verificado su presentación en los autos los demandados, se reflejaba perfectamen-

te que se trataba de una cuestión entre particulares, porque con ese carácter se les designó, fueron citados, y era el que venía ostentando su representación, en consonancia con el poder otorgado á su favor, de suerte que aun en el supuesto no justificado de que se hallaran revestidos del carácter de Alcalde y Concejales de Lavid de Ojeda, que les atribuía el Gobernador; los propios demandados habían reconocido, con esa serie de actos, autorizados y consentidos por ellos, que el interdicto no se había interpuesto contra los que ejercieron como Autoridades administrando, sino por los ejecutados personalmente demostraron por otra parte que tenía su más firme apoyo en que uno de aquellos, Diego Calvo, era Juez municipal del referido pueblo, careciendo estos funcionarios de atribuciones administrativas; que no existía dato alguno por el cual hubiera de deducirse que obraban los demandados bajo el concepto que la Autoridad requirente pretendía, haciendo derivar sus actos de un acuerdo previo tomado por la Corporación municipal de Lavid de Ojeda en 13 de Diciembre último, pero aun en este supuesto carecería de facultades dicho Ayuntamiento para ser parte en los autos con ese carácter, porque reconociéndose por el Gobernador que el demandante obtuvo la posesión de la finca en el año de 1877, y en el propio estado posesorio continuaba cuando ocurrió el despojo que motivó el interdicto, era de evidencia notoria que transcurrió con sobrado exceso el año y el día de la posesión; y ésta no podía ser destruida por ese hecho nuevo, porque para que este tuviera vida legal y produjera sus efectos, debió ir acompañado del requisito indispensable de la notificación, lo cual tampoco constaba se hubiera verificado en la persona del mencionado demandante; que por virtud de lo expuesto y teniendo presente que la cuestión quedaba reducida al hecho de haber sido despojado D. Eusebio Fuentes de la posesión tranquila que disfrutaba por actos realizados por varios particulares, sin que se hubiese justificado mediara providencia administrativa que los legitimara, no podía en su consecuencia decirse que el interdicto contrariaba acuerdos de la Administración; y la competencia de aquel Tribunal era consiguientemente indudable, sin que á ello se opusiera el deslinde á que el Gobernador se refería, y que según el mismo, se hallaba paralizado en la sección correspondiente de Hacienda; pues aun dada su existencia, no podía estorbar la acción del demandante para defender su estado posesorio contra el que tratase de perturbarle en el mismo, interín no se resolviese aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insis-

tió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda de 13 de Diciembre de 1888 tiene por objeto la administración, cuidado y conservación de los terrenos que corresponden al monte público, de los que pertenecen á aquel Municipio, por estimar la Corporación municipal que el sitio donde acordó arrancar las leñas que motivaron el interdicto, lejos de pertenecer á la finca llamada Cuesta Colorada, adquirida por el actor, era del llamado Montecillo, propia del expresado pueblo, y en el que el D. Eusebio Fuentes se había intrusado y roturado una porción considerable del mismo terreno.

2.º Que en tal concepto, y aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera procedido reivindicando terrenos usurpados al común de vecinos, siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, es indudable que obra dentro de las facultades que las leyes conceden á los Ayuntamientos, y por tanto, no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el D. Eusebio Fuentes, toda vez que con él viene á contrariarse un acuerdo de la Corporación municipal, tomado dentro de sus atribuciones.

3.º Que esto no obsta para que si el actor se cree perjudicado en sus derechos civiles por el referido acuerdo del Ayuntamiento de Lavid de Ojeda, promueva las reclamaciones procedentes en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Castril se procedió á instruir expediente por el Alcalde de dicho pueblo en averiguación de las responsabilidades que pudieran alcanzar á D. José Francisco Romero Quiñones, Alcalde que fué de dicho pueblo, por el importe de 7.130 pesetas 85 céntimos que se había dejado de ingresar en arcas procedentes de la recaudación del impuesto de cédulas personales, y terminado dicho expediente con informe del Alcalde, en el que se determinaban las responsabilidades que, con arreglo al Código penal podían alcanzar al referido Romero Quiñones, se pasó una certificación de las actuaciones practicadas al Fiscal de la Audiencia de Baza:

Que este funcionario en escrito de 5 de Febrero último, dirigido á la Audiencia y acompañado al mismo certificación que había recibido de la Alcaldía de Castril del expediente instruido sobre malversación de fondos públicos procedentes de la recaudación del impuesto sobre cédulas personales, pidió á la Sala se remitiera al Juzgado de instrucción de Huéscar autorizándole para que instruyera el oportuno sumario y marcando las diligencias que habían de practicarse:

Que la Sala, en providencia de 15 del propio mes, acordó, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, en el dictamen que antecede, y mandó remitir al Juez instructor de Huéscar; con certificación de dicho dictamen y de este provido, la acompañaba el Fiscal á su escrito, para que procediera á la práctica de las diligencias, que el expresado funcionario proponía, y para lo cual se le confería comisión en forma:

Que instruidas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, D. José Francisco Romero Quiñones acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el recurso de alzada interpuesto por Romero contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le declaró responsable de ciertas cantidades procedentes de cédulas personales, había de ser resuelto por aquel Gobierno de provincia, según dispone el art. 174 de la ley Municipal, lo que constituía una cuestión previa administrativa, de la cual había de pender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de dictar, y en que el caso de que se trataba se encontraba comprendido en el núm. 1.º del art. 3.º del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores, al requerir de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestarán las razones que les asistieron, y citarán el texto legal de la disposición en que se apoyaren como infringida por el Juzgado para poder conocer de él, requisito que no se había cumplido en el presente caso; que los hechos denunciados por el Alcalde de Castril constituían y revestían caracteres de delito de malversación de fondos públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que no estaba reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procedía, ni existía

tampoco cuestión previa que debiera decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si un Alcalde ó Ayuntamiento se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no podía en manera alguna hacerse dicha determinación en el caso de que se trataba, por cuanto lo que en él se perseguía era un hecho constitutivo de delito, y la responsabilidad que existiera contra Romero no lo estaba en los actos cometidos por el Ayuntamiento de Castril al declararle responsable administrativamente y acordar hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio, de cuyo acuerdo era del que se había alzado el Romero, sino por los ejecutados por éste con ocasión del cargo, toda vez que se acreditaba que se apropió caudales públicos destinándolos á usos propios ó ajenos, hecho que revestía carácter de delito, y cuya apreciación, lejos de ser de la competencia de la Administración, lo era de la de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la

cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castil.

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. José Romero Quiñones por las responsabilidades que contra el mismo puedan resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, responsabilidades nacidas del expediente instruido y acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castil.

2.º Que interpuesto recurso de alzada por el referido Romero Quiñones contra los acuerdos mencionados de la Corporación municipal, mientras dicho recurso no se resuelva, existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está por lo tanto en el presente caso, en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

##### Circular

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro que actualmente no existe la fiebre amarilla en Guayaquil (República del Ecuador):

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (Gaceta del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (Gaceta del 13), esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, dejando sin efecto los anuncios de este Centro de 12 Marzo de 1888 (Gaceta del 13), 1.º de Junio de 1890 (Gaceta del 2) y 7 de Febrero del mismo año (Gaceta del 8), relativos á la existencia de la fiebre amarilla en dicho punto, á cuyas procedencias deberá aplicarse el régimen sanitario que corresponda con arreglo

á las citadas disposiciones, según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 26 de Septiembre)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3144

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiendo vencido el plazo, dentro del cual deben satisfacer los Ayuntamientos el primer trimestre del corriente año por Contingente provincial, por gastos de filoxera, por suscripción al *Boletín oficial* y por el plazo de moratoria los que la tienen concedida, creo oportuno llamarlos sobre ello la atención para que prestando á este servicio todo el interés que merece, dispongan que sin más dilación se realice el pago en la Caja de la Excelentísima Diputación de las cantidades que por dichos conceptos les corresponde; pues, haciéndolo así, darán una prueba de su buen celo y evitarán las ulteriores medidas que la Corporación provincial no podrá menos de adoptar contra los que resulten morosos.

Tarragona 20 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Manuel Valls.

Núm. 3145

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrán lugar en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Ulldecona, días 28, 29 y 30 de Septiembre y 1 y 2 de Octubre, de 8 á 12 y de 2 á 4, local Casa Consistorial, Recaudador el Ayuntamiento. Tarragona 26 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3146

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

#### Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo

año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

ESUELAS.	Dotación
	Pesetas.

Elementales de niños  
825

—Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que pueden pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de aquella provincia hasta las cuatro de la tarde del día 3 de Noviembre próximo venidero, no pudiendo admitirse sin ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título ó certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impide dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 3147

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Santa Oliva

Terminados por los asociados los repartos vecinales, de arbitrios extraordinarios sobre consumos, general de guardería rural, filoxera y recargo del 16 por 100 sobre las cuotas de territorial, correspondientes al ejercicio económico corriente estarán de manifiesto durante ocho días hábiles en esta Secretaría para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que les convengan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen terratenientes de este término municipal, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de dichos contribuyentes.

Santa Oliva 24 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan Navarro.

Núm. 3148

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Llorens

Los repartos de consumos y líquidos de este pueblo, estarán de manifiesto durante diez días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes que serán resueltas por las Juntas confeccionadoras.

Llorens 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pablo Andreu.

Núm. 3149

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Capsanes

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Capsanes 26 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Barceló.

Núm. 3150

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Figuerola

Confeccionados los repartimientos de consumos, arbitrios extraordinarios, líquidos y gastos de defensa contra la filoxera, para el corriente ejercicio, se encontrarán de manifiesto por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar contra ellos las reclamaciones que crean oportunas; pues finido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Figuerola 25 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Tapiol.

Núm. 3151

Don Francisco Crusat Mariué, Alcalde constitucional de Aleixar. Hago saber: Que habiendo acor-

dado el Ayuntamiento de mi presidencia, el arriendo de las yerbas ó pastos públicos de esta villa, para el año económico de 1890 á 91, se anuncia al público y á los ganaderos en particular, para que los que tengan interés en arrendarlas comparezcan en estas Casas Consistoriales el domingo 5 de Octubre próximo, á las ocho de su mañana, en cuya hora se subastarán á la llana los pastos indicados, bajo el tipo de mil pesetas.

Lo que hace saber al público para su conocimiento.

Aleixar 27 de Septiembre de 1890.  
—Francisco Crusat.

Núm. 3152

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Montmell

Dictaminadas por el Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1888 á 1889, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* para que puedan examinarlos los vecinos que lo tengan por conveniente.

Montmell 28 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 3153

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Batea

Confeccionado el repartimiento entre los cosecheros, traficantes, especuladores y expendedores de líquidos para cubrir el cupo y recargos señalados á las especies que componen dicho grupo de líquidos en el corriente año económico estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles siguientes á la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Confeccionado el repartimiento para cubrir los gastos de guardería rural y filoxera para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Batea 25 de Septiembre de 1890.  
—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 3154

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Plá

En cumplimiento á lo que dispone el art. 89 del reglamento de 21 de Junio de 1889, esta Alcaldía hace saber que el repartimiento de consumos y sal formado para el corriente año económico, estará de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Terminado el reparto ó distribución greminal formado con arreglo al art. 108 del reglamento para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados correspondientes al grupo de líquidos en el corriente año económico, queda también expuesto al público por ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Plá 25 de Septiembre de 1890.—  
El Alcalde, Pedro Esplugas.

Núm. 3155

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Gandesa

Hallándose terminado el repartimiento del encabezamiento de líquidos de este distrito municipal para el año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el presente año económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 26 de Septiembre de 1890.

—El Alcalde, Antonio Fontanet.

Núm. 3156

Don Joaquín Pié Jané, Alcalde constitucional de Rodoná,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1890 á 1891, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, á contar del 27 del actual, advirtiéndole que el último á las seis de la tarde se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el reglamento vigente.

Rodoná 24 de Septiembre de 1890.

—Joaquín Pié, P. S. M.—El Secretario de la Junta repartidora, José Papiol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3157

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano, Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Certifico: Que en el juicio que

luego se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Sr. D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido, habiendo examinado este juicio ejecutivo sobre reclamación de mil pesetas, que pende en este Juzgado, entre partes, de la una como ejecutante D. Jaime Sebastia y Timoneda, cerrajero y vecino de Barcelona, defendido y representado por el Letrado D. Antonio Verderol y por el Procurador D. Pablo García, y de la otra como ejecutado D. Miguel Dalmau y Vives, vecino que fué de Catllar y en rebeldía.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de mil pesetas, intereses á razón del seis por ciento anual desde el día ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y costas causadas y que se causen, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueron del deudor D. Miguel Dalmau y Vives. Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, virtud de la rebeldía del ejecutado, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Daniel Esteller.—Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fé.

—Enrique Andreu.—  
Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro la presente en Tarragona á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Enrique Andreu.—V.º B.º  
—El Juez de primera instancia, Esteller.

Núm. 3158

Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Mañá, cafetero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal sobre homicidio de José Sabaté y Montané (a) Llana, que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no compare-

cer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ramón Clavería.—Por M. de S. S., Benito Borrás.

Núm. 3159

QÉDULA DE CITACIÓN

Por el Sr. Regente el Juzgado de instrucción de este partido, Don José Tarragona y Guarda, por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario, en providencia de esta fecha, dictada en la causa criminal que instruyo por el delito de falsedad y estafa, se ha acordado citar por medio de la presente á Don Eduardo Gimenez Lloreá de treinta y cuatro años de edad, soltero, representante de la empresa del servicio de bagajes de Barcelona, Tarragona y Lérida, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, al objeto de prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Seo de Urgel á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Juan Gener.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3160

Don José Alabart Miró, Juez municipal de la villa de Prades, provincia de Tarragona y partido judicial de Montblanch.

Por este edicto, que se expide en méritos de juicio de faltas que se instruye en este Juzgado por daños é invasión de un rebaño ganado lanar y cabrío á las ocho de la mañana del día 14 de Junio último en propiedad rústica, bosque, de Ramón Lladó Miró, sita en este término y partida «Tillá», llamo, convoco y cito al pastor Juan Mir Vilélla, sin domicilio ni residencia conocidos, para que en concepto de acusado comparezca con las pruebas que tenga ante este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, con objeto de celebrarse el correspondiente juicio de faltas, á las ocho de la mañana, dentro del preciso término de los diez días hábiles, siguientes á la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento en otro caso de lo á que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Prades á 25 de Septiembre de 1890.—José Alabart.—Por S. M., anté mi, J. Enrique Puigbo-net, Secretario.

# INDICE

de las disposiciones publicadas en este Boletín oficial en el mes de Septiembre de 1890

	Num.
<b>Administración de Propiedades y Derechos del Estado.</b> —Relación de fincas adjudicadas en 30 de Agosto.....	208
—Idem en 6 del actual.—Notificación sobre declaración en quiebra á Marcos Gonzalez y á los herederos de José Pallarés.....	216
—Edicto referente á la redención de dos censos.....	220
—Relación de fincas adjudicadas en 13 del actual.....	223
—Idem de vencimientos de plazos de pagarés de compradores de Bienes Nacionales.....	227
<b>Administración de Contribuciones.</b> —La cobranza en Sarriell, Solivella, Blancafort, Esplugu, Bellvey, Pobla de Montornés, Nou, Riera, Salomó, Riudoms, Irlas, Borjas y Botarell.—La del 2.º período y de recibos domiciliados.....	206
—Idem en Horta, Vimbodí, y Vallmoll.....	207
—Idem en Batea, Gratallops, Mora la Nueva, Torroja, Vilanova de Prades, Argentera, Guimets, Torre de Fontaubella, Riudecañás, Cabra, Plá de Cabra, Figuerola, Riba y Corbera.....	208
—Idem en Godall, Pauls, Galera, Santa Bárbara y Mas de Barberans.....	211
—Idem en Febró, Capafons, Prades y Montreal.....	212
—Idem en Roquetas y Cherta.....	213
—Idem en Rasquera, Ginestar, Perelló, Puigpelat y Garidells.....	214
—Idem en Ulldemolins, Ciurana, Colldejou, Calafell, Marsá, Pradell, Masllorens, Puigtiñós y Benisanet.....	216
—Idem en Arnes, Llorach, Pilas, Santa Perpétua, Vilaplana, Aleixar, Alforja, Montbrío de Tarragona, Pirá, Rojals, Conesa, Forés, Montbrío de la Marca, Rocafort, Ceballá, Alfara, Fatarella, Nülles y Cénia.....	218
—Circular sobre expedientes de medios de consumos.....	220
—La cobranza en Nülles.....	222
—Idem en Rodoña, Bráfim, Senant y Lloá.....	226
—Idem en Benifallet, Aldover y Miravet.....	227
—Idem en Flix, Freginals, Vallclara y Ribarroja.....	229
—Idem en Ulldacona.....	230
<b>Administración Subalterna.</b> —La de Montblanch reparto territorial.....	210
—La de Valls id.....	211
<b>Audiencias de lo criminal.</b> —Lista de los Jurados que por sorteo les corresponde ver en varias causas.....	209
—La de Tortosa cita á Rosa Ferrer y Dolores Valentí.....	226
<b>Alcaldías.</b> —Riba, Margalef, Torre de Fontaubella, Fatarella y Cabacés arriendo consumos.—Calaceite (Ternel) vacantes de Farmacia y Medicina.—Marsá repartos de líquidos y arbitrios.—Borjas presupuesto.....	206
—Cénia, Mora de Ebro, Rocafort, Pobla de Montornés y Vilaplana arriendo consumos.—Albiol reparto arbitrios.—Riudoms acuerdos de Abril, Mayo y Junio.....	207
—Tarragona subasta las obras para el arreglo de la calle del Gasómetro.—Pauls reparto consumos.—Ulldacona el territorial.—Bellmunt arriendo consumos.....	208
—Riudecols, Llorach, Arbós, Bisbal de Falset y Bellbey id.—Riudoms, Ceballá, Vallclara y Torre del Español reparto consumos.—Cambriels y Altafulla el territorial.—Masllorens id., líquidos y consumos.—Morera presupuesto.....	210
—Cornudella reparto consumos.—Ginestar, Esplugu y Bañeras arriendo consumos.—Vilalba y Cabacés establecimiento de arbitrios.....	212
—Reus exhibe proyecto de alineación de la calle de la Cárcel.—Vendrell reparto territorial.—Montmell, Canonja y Horta el de consumos.—Selva id. y líquidos.—Santa Oliva arriendo consumos.—Altafulla y Prades establecimiento de arbitrios.....	213
—Catllar id.—Almóster, Alió, Vilarrodona, Rourell, Sarreal Montbrío de la Marca y Vimbodí arriendo consumos.—Caseras repartos de guardería, floxera, consumos y líquidos.....	214
—Reus exhibe planos y proyecto de alineación de la calle de Caniceras.—Vilallonga establecimiento de arbitrios.....	215
—Irlas y Santa Perpétua arriendo consumos.....	216
—Reus acuerdos del mes de Agosto.....	217
—Rodoña exhibe tarifa de arbitrios.—Ascó, Viñols y Morrell arriendo de arbitrios.....	218
—Valls arriendo consumos.—Vilanova de Escornalbou reparto de consumos, líquidos y arbitrios.—Riba establecimiento de arbitrios.....	219
—Prades, Capafons, Rojals y Flix arriendo consumos.—Lloá reparto de floxera y municipal.—Pira, Vinebre y Maspujols el de consumos.—Benifallet el de consumos.—Tivisa id., guardería y floxera.—Pinell subasta varias parcelas de terreno.....	220
—Riudecols arriendo consumos.—Morell presupuestos.....	221
—Nülles cuentas de 1887-88 y 88-89.....	222
—Vilanova de Prades establecimiento de arbitrios.—Vilallonga reparto consumos.....	223
—Masó el de líquidos y arbitrios.—Montreal consumos y líquidos.—Vilaplana y Morrell establecimiento de arbitrios.....	225
—Masroig y Castellvell reparto de líquidos y consumo.—Pasanant, Montroig, Galera y Vilella alta reparto de consumos.—Vilanova de Prades, Ribarroja y Santa Coloma arriendo consumos.—Forés reparto de arbitrios.....	226
—Porrera reparto de consumos.—Bot subasta aprovechamiento de yerbas.—Lloá arriendo consumos.....	227
—Alfara y Garidells id.—Aldover reparto consumos.....	228
—Torredembarra anuncio sobre enagenación de terrenos.—Forés y Aiguamurcia arriendo consumos.—Cabra reparto consumos.—Bot id. y líquidos.—Vallclara reparto vecinal.—Pinell suspende subasta parcelas terreno.....	229
—Gandesa, Figuerola y Santa Oliva reparto vecinal, arbitrios y guardería rural.—Llorens el de consumos y líquidos.—Plá, Rodoña y Capsanes el de consumos.—Montmell cuentas de 1888 á 89.—Aleixar arrienda el aprovechamiento de yerbas.—Batea reparto de líquidos y guardería rural.....	230
<b>Comisión provincial.</b> —Fija los días para la celebración de sesiones durante el mes de Septiembre.....	208
—Circular recordando á los Ayuntamientos pasen á recoger los libros y demás impresos para la contabilidad municipal.....	209
<b>Comisión provincial de defensa contra la floxera.</b> —Acta de los acuerdos tomados por la misma 211 y.....	223
<b>Comisarias de guerra.</b> —La de Tortosa precios límites para la 2.ª subasta de suministros.....	207
—La de Reus relación de compras de artículos de consumos verificadas en la 2.ª decena de Septiembre.....	219
—La de Tortosa suspende la celebración de la subasta para contratación del servicio de subsistencias.....	226
—La de Tarragona relación de compras de artículos de consumos verificadas en la 2.ª decena de Septiembre.....	228
<b>Diputación provincial.</b> —Acta de la constitución de la Junta del Censo.....	206
—Balance del mes de Agosto.....	208
—Distribución de id.....	209
—Idem de Septiembre.....	223
—La de Santander la provisión de plazas de Profesor con destino á la Escuela de Comercio.....	229
—Circular recordando el ingreso del reparto para gastos de defensa contra la floxera.....	230
<b>Delegación de Hacienda.</b> —Toma de posesión del Recaudador de la 2.ª zona del partido de Montblanch.....	209
—Circular sobre remisión de las listas cobratorias.....	210
—Otra referente á los beneficios que concede la ley de Presu-	

- Circular suspendiendo la incorporación á Cuerpo de los individuos que se hallan en licencia trimestral.....226
- La captura de Roque Puera.—La de Francisco Laiña y la de los autores del robo de varias mulas.....228

**H**

*Hospital militar de Tarragona.*—Relación de compras del mes de Agosto.....210

**I**

*Intervención de Hacienda.*—El pago de albramientos á los contratistas de servicios públicos.....217

*Instituto de 2.ª enseñanza de Reus.*—Apertura de la matrícula.....207

**J**

*Junta de Instrucción pública.*—Cita á Teresina Planchadell.....218

*Junta provincial del Censo.*—Publicación *Boletín extraordinario* referente á reclamación de inclusión y exclusión.....220

—Traslada una circular de la central y modelo para la publicación de las listas.....224

*Juzgados de instrucción.*—El de Reus subasta fincas de Andrés Vallespinós.....206

—El de id. del mismo.—El de Gandesa de Antonio Dies.....207

—El de Valls de Antonio Montserrat.—El de Montblanch cita á Coloma Sol.—El de Reus á Mariano Renard.....208

—El de Falset cita á Mariano Monbiela y á Santiago González.—El de San Lúcar de Barrameda anuncia el cese del cargo de Procurador Don Patricio Navarrete.—El de Reus subasta fincas de María Fort.....209

—El de Tarragona cita de remate á Miguel Dalmau.—El de Tortosa á Francisca Grau.....210

—El de Arenys de Mar cita á Pedro Vilár.—El de Mont-

blanch subasta fincas de José Mateu.....211

—El de Tortosa de Francisco Cid.....212

—El de Tarragona subasta fincas de Jaime Vidal.—El de Reus anuncia la muerte sin testar de Narciso Dalmau.—El de Falset cita á José Picó.—El de Vendrell á los autores de un robo consistente en varios objetos.....313

—El de Gandesa subasta fincas de los consortes Lorenzo Gironés y Josefa Rius.—El de Lérida sobre sustracción de una mula.....216

—El de Tortosa subasta fincas de Jacinto Capara.....217

—El de Reus cita á los que se crean con derecho á los bienes del Reverendo Francisco Sabaté.....218

—El de Falset cita á Salvador Domingo.....219

—El de Tarragona subasta bienes muebles de Sagnes Gourdon.—El de Tortosa idem fincas de Francisco Serra.....220

—El de Reus subasta fincas de Pedro Llauradó.—El de Vendrell cita á Manuel Celona.....221

—El de Tarragona subasta fincas de José Alegret.—El de Tortosa de Felipe Fabregat.—El de Tarragona cita á Luis Deleuse.—El de Montblanch á los que se crean con derecho á la herencia de José Morell.—El de Gandesa á Raimundo Petronio.....223

—El de Reus subasta fincas de Dolores Francesch.—El de Falset sobre pago de cantidades contra Antonio Vidal.....225

—El de Reus cita á Francisco Boqueras.—El de Montblanch á José Teixidó y á su esposa.—El de Arenys de Mar á Jacinto Perera y á varios sugetos sobre juegos prohibidos.....226

—El de Tortosa cita á un sugeto.....227

—El de Falset á Jaime Jorner y otros.—El de Reus á Joaquín Martorell.—El de Montblanch á los autores del ro-

bo verificado en casa de José Gassol.....228

—El de Barcelona edicto sobre reclusión definitiva de los alienados Esteban Masip y otros.—El de Tortosa cita á Hipólito Demany.—El de Vendrell á los que se encontraron en el descarrilamiento de San Jaime dels Domenys.—El de Reus á Juan Gabaldá.—El de Montblanch hallazgo de dos sacos.....229

—El de Tarragona fallo contra Miguel Dalmau sobre pago de cantidades.—El de Gandesa cita á Fernando Mañá.—El de la Seo de Urgell á Eduardo Jimenez.....230

*Juzgados municipales.*—El de Valls cita á los pastores José Serra y á Magín N.....213

—El de Uldecona sobre pago de cantidades contra los consortes Juan Bautista Labernia y Candia Pago.....225

—El de Prades cita á Juan Mir.....230

**M**

*Ministerio de Fomento.*—Vacante la Cátedra de Física y Química en varios Institutos.....214

—Idem de Matemáticas en el de Casariego.—Idem de Derecho político en la Universidad de Granada.—Real orden derogando el art. 22 de la ley de Minas.....215

—Idem de Historia Natural en el Instituto de Murcia, la de Matemáticas en el de Palencia y Canarias y dos de la misma asignatura en el de Jovellanos y Gijón.....217

*Ministerio de Gracia y Justicia.*—Real orden relativa á incompatibilidades en los nombramientos de funcionarios judiciales.....223

*Ministerio de la Gobernación.*—Real orden variando la temporada oficial de los baños de Borines.....209

—Otra sobre la suspensión del Ayuntamiento de Larache.....212

—La Dirección general de Bene-

ficencia y Sanidad declara sucias las procedencias de la isla Kiu-siu (Japón).....213

—Real orden é indicador para las operaciones del Censo desde 15 de Septiembre á 15 de Octubre.....218

—La Subsecretaría de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad circular sobre suscripciones en la *Gaceta* las Direcciones de Sanidad.....219

—Real orden estableciendo el apartado de telegramas.....220

—Otra concediendo franquicia oficial á la correspondencia que envien las Autoridades que han de intervenir en las operaciones electores.....228

—Circular declarando sucias las procedencias de las colonias inglesa y francesa situadas á las costas del Africa.....229

—Idem las de Guauquil.....220

*Ministerio de la Guerra.*—Real orden circular sobre promoción de instancias por los Sargentos que desempeñen destinos civiles.....210

*Ministerio de Hacienda.*—Real orden sobre concesión de huertos rectorales.....214

—Otra dejando sin efecto la anulación de 10 billetes de la Lotería Nacional.....217

—Otra habilitando el punto de Candás.....225

**P**

*Presidencia del Consejo de Ministros.*—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de Verín.....216

**R**

*Real Compañía de canalización.*—Subasta la venta del noveno de la presente cosecha de arroces.....229

*Reglamento para el Cuerpo de Somatenes de Cataluña.*—226, 227, 228 y.....229